Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. E. ADMINISTRADOR JUDICIAL "H., E. s/ JUICIO SUCESORIO" Expte. N° 04/97 c/ COLICOY, OSVALDO Y OTRO s/ DESALOJO", Expte. Nro. 372/2019,** venidos del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nro. 53/2013).

A fs. 924/946vta. la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 40/2019 de fs. 912/919vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria toda que se omitió considerar prueba decisiva para la causa, lesionando su derecho de defensa. Transcribe conclusiones del juez de primera instancia respecto al informe producido por el INAI, párrafos de la sentencia penal del Dr. Rolon y partes de los Expedientes Administrativos –IACyFR-. Afirma que el fallo carece de motivación. Cita jurisprudencia y reproduce diferentes párrafos de los votos y reitera que no se detuvieron a analizar el plexo probatorio.- Hace reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca N° X, de la ciudad de Rawson (fs. 926 y 927vta.). Se ha respetado el

máximo de extensión establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación –fs. 926-. Demuestra la definitividad de la sentencia, el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. -fs. 924/925- y la invocación de la causal casatoria (art. 291 inc. e) del CPr.).

Asimismo cumplimenta el recaudo contenidos en el art. 292 inc. a) del C.Pr. y en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Reglamento en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.-

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

III.- De la lectura de los argumentos del casacionista tendientes a demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos.

La crítica efectuada no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la apreciación de las pruebas aportadas. Las objeciones -valoración de las pruebas documental, instrumental e informativa-, han tenido debida respuesta sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto en la solución jurídica del caso. El memorial tan solo contiene discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio valorados por éste Tribunal para decidir. Ergo no se demuestra el absurdo, única hipótesis que permitiría la apertura de la vía extraordinaria.

En el caso, la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba. En efecto, se advierte que el recurrente centra sus críticas en la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes.

Así, la tacha de arbitrariedad de la sentencia se basa fundamentalmente en la valoración de la prueba, y tal debate es ajeno al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de la judicatura -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra ni invoca.(Ver: Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E.).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 924/946vta., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 40/2019 de fs. 912/920vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.-

2°) Téngase presente la reserva del caso federal – Punto VII de fs. 946vta.-.

3°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse de licencia el Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS